

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

***REF. MEDIDA DE PROTECCION DE LUZ AIDE GÓMEZ
CASTAÑEDA en favor de su hija MARIA FERNANDA GÓMEZ
GUERRERO CONTRA RAÚL EDUARDO GÓMEZ CASTAÑEDA
(EXPEDICION ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2019-00979.***

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juzgadora a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

La señora LUZ AIDE GÓMEZ CASTAÑEDA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró a favor de su hija MARIA FERNANDA GÓMEZ GUERRERO ante la Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra del señor RAÚL EDUARDO GÓMEZ CASTAÑEDA, la que fue decida en resolución proferida el día 8 de abril de 2019, en la que se impuso medida de protección a favor de la accionante, conminándose al accionado para que en el ejercicio de deber legal que como padre tiene de corregir, disciplinar y educar a su hija MARÍA FERNANDA GÓMEZ GUERRERO, se abstenga de utilizar métodos que atenten contra la integridad física o emocional de la hija o afecten su dignidad, exigir o colocarla a realizar conductas que la pongan en riesgo y se le remitió a

proceso terapéutico en entida privada o pública y a curso en la Defensoria del Pueblo sobre derechos de la niñez y la adolescencia.

El día 23 de julio del año 2019, la accionante puso en conocimiento de la citada comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del accionado, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 15 de septiembre del año referido, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del señor RAÚL EDUARDO GÓMEZ CASTAÑEDA, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 11 de diciembre de 2019.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo ique decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ..."

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor RAÚL EDUARDO GÓMEZ CASTAÑEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.022.346.835 de Bogotá, residente en la Calle 68 B N° 77-04 Sur, Barrio Santo Domingo, de esta ciudad, por el término de **seis (6) días.**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

SEGUNDO: ORDENAR la captura del señor RAÚL EDUARDO GÓMEZ CASTAÑEDA por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiése.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Centro de Atención Penal Integral a Víctimas CAPIV de esta ciudad de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SEXTO: DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e4f4dfea39678d4219175c394c3340f7607ddd7c05ec95cd3
a9fbdcf80891c7**

Documento generado en 20/01/2021 12:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**